



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN LA CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES VIVIENTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION PUBLICA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

EXP. No. 0548-19 (02708-IC-01-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las diez horas del día cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha **treinta de enero del año dos mil diecinueve**, por medio de la cual el extrabajador [REDACTED] solicitó se verificara adeudo de complemento de los salarios devengados del uno al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, le abonaron [REDACTED] - además le adeudan las vacaciones anuales del dieciocho de enero de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve y las horas extras laboradas de julio a diciembre de dos mil dieciocho y del uno al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la jornada diaria de trabajo es de cinco de la mañana a las cuatro de la tarde, de lunes a sábado; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección especial el día **tres de abril de dos mil diecinueve**, en el lugar de trabajo denominado **GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V.**, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que se encuentra agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de Auxiliar de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad **GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor - [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria: - [REDACTED] Que en dicha acta consta que la representación patronal manifestó los siguientes alegatos: "Que no entregaran controles de asistencia y que no cancela horas extraordinarias, respecto a los salarios ya fueron cancelados y en cuanto a la vacación anual no cumple con los requisitos de ley pues se retiró el día veinticuatro de enero del presente año". Asimismo, el Inspector de Trabajo hace constar lo siguiente: "Que la parte patronal no mostró los controles de asistencia solicitados en el acta de visita de fecha siete de febrero del presente año y negarlos de forma expresa, por tanto se está obstruyendo la diligencia de inspección de trabajo cuya facultad se encuentra expresa en el artículo 38 literal c) de la referida ley". Que en consecuencia de la negativa a proporcionar la documentación antes relacionada, se determinó que la sociedad **GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED] ha cometido la infracción al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en los controles de asistencia, configurando con ello actos que impiden o desnaturalizan la realización de la inspección, por lo que en base al **artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente procedimiento administrativo de imposición de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **GRUPO LOS**

SEIS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] señalándose como primera cita las once boras del día veintiuno de octubre de] año dos mil diecinueve; y como segunda cita las once horas de] día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a ejercer el derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley, diligencias que no se llevaron a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora a las dos citas señaladas, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta de folio diez frente a folio once frente, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita resolvió prescindir del trámite de audiencia establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, establece: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*, principio que se desarrolla en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y específicamente el artículo 38 literal c) de la citada ley, preceptúa: *"Son facultades de los inspectores de trabajo: (...) c) Exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia o extractos de los mismos; ..."*, razón por la cual los patronos están obligados a proporcionar la documentación vinculada a la relación laboral que les soliciten los Inspectores de Trabajo, puesto que ésta es necesaria para determinar el cumplimiento o no a la normativa laboral, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio, ya que la representación patronal no proporcionó la documentación manifestando que no entregaría los controles de asistencia, no obstante habersele informado con antelación cuál era la documentación requerida, lo que configura una acción tendiente a impedir la práctica de la diligencia, por lo que se puntualizó la infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social], en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, por lo que las presentes diligencias se encuentran en este trámite de imposición de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones de] Sector Trabajo y Previsión Social. Que en esta instancia se le confirió a la parte empleadora el derecho de audiencia y defensa para efectos de desvirtuar el acta de inspección alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de la misma, sin embargo la parte patronal no hizo uso del derecho conferido, no obstante haber sido notificada en legal forma tal como consta de folio diez frente a folio once frente. Que es preciso señalar que la Sentencia Número 224-C-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, establece claramente que "obstrucción es toda conducta del patrono, empleado o un tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social", y en el caso que nos atañe efectivamente la sociedad denominada GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] impidió al Inspector de Trabajo la realización de las facultades que la Ley le otorga, específicamente las reguladas en el artículo 38 literal c) de la Ley antes citada, tal como consta en el acta que se encuentra agregada a folio cuatro de las presentes diligencias. Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual regula que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada una

infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en controles de asistencia del señor [REDACTED]

Que el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que para determinar el monto de la multa debe tomarse en cuenta la gravedad del caso, al respecto se debe destacar que la función de inspección es velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente tal cual lo establece el artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social el cual literalmente dice: *"La función de inspección tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo"*, por lo que no proporcionar a un Inspector de Trabajo la documentación solicitada a efecto de tener una percepción fiel de los hechos materia de comprobación, como lo son las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador-

[REDACTED] vulnera indirectamente los derechos laborales de los trabajadores puesto que no se logra constatar si el patrono cumple o no con las obligaciones laborales emanadas de las distintas fuentes de derecho laboral; asimismo, consta en las presentes diligencias que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la referida sociedad, por medio de su representante legal, fue legalmente notificada y citada para que compareciera a este Departamento a ejercer su derecho de audiencia y defensa, citas a las cuales no acudió de lo que se deduce la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. De igual forma, en cumplimiento al principio de proporcionalidad esta Autoridad considera pertinente imponer el monto menos gravoso en relación con la gravedad de la infracción cometida por la parte empleadora, procurando además que de la infracción no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, es decir, que la sanción a imponer tiene como finalidad que el infractor reconozca que la Dirección General de Inspección de Trabajo tiene las facultades relacionadas y establecidas en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y en el futuro le permita a los Funcionarios de la misma (Inspectores de Trabajo) ejercer dichas facultades y disuadir al administrado para que cumpla los derechos laborales de la población trabajadora. Se hace constar que a folio catorce del presente expediente, se encuentra agregada la consulta realizada al Registro de Establecimientos, de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el cual consta el activo de la referida sociedad al mes de julio de dos mil diecinueve, activo que se tomará en consideración para efectos de la imposición de la multa. Por lo antes expuesto, a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GRUPO LOS SEIS, S.A. DE

dio [REDACTED] de su representante legal [REDACTED] una multa de TRESCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] la multa de TRESCIENTOS DÓLARES, por una infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo 38 literal c) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por impedir al Inspector de Trabajo ejercer las facultades que le confiere la ley, al no proporcionar la documentación que solicitó, consistente en control de asistencia del trabajador [REDACTED] Multa que

ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la sociedad **GRUPO LOS SEIS, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/



[Signature]



[Signature]

Ante mí,
[Signature]